

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2042/2015
EXPEDIENTE No. CI/1279/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1279/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de octubre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700239415, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita se indique cual es la posible sanción a la que es acreedora el o los responsables de contratar supervisiones de servicios relacionados con las obras públicas e iniciar los mismos, sin antes haber contratado la o las obras que se pretenden supervisar con la contratación de dicho servicio, y se solicita en su caso, se indique a los servidores públicos a los que ya se hayan sancionado por incurrir en lo anterior. En caso de que ser procedente una sanción, se solicita se indique bajo que fundamento legal es procedente la misma" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1904/2015 de 17 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 21 de octubre de 2015, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas comunicó que de acuerdo al texto de la consulta, no es competente para proporcionar la respuesta, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que por oficio No. 112.CI.DGACE/544/2015 de 3 de noviembre de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública informó a este Comité, que en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se prevén las sanciones a que están sujetos los servidores públicos por cometer faltas administrativas, esto es que con su actuar vulneren las obligaciones contempladas en el artículo 8 de dicha disposición normativa, que consisten en:

- 1.- Amonestación privada o pública;
- 2.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- 3.- Destitución del puesto;
- 4.- Sanción económica, e
- 5.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por otro lado, la Contraloría Interna informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos dentro del periodo comprendido de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, no localizó que algún servidor público hubiera sido sancionado por haberse acreditado el supuesto del interés del particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la solicitud resulta inexistente.

V.- Que a través de oficio No. DG/311/1163/2015 de 9 de noviembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se encuentran previstas las sanciones administrativas a que pudieran ser acreedores los servidores públicos por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la citada Ley, las cuales, podrán ser impuestas una vez que se determine la existencia de responsabilidad administrativa mediante el procedimiento que prevé en artículo 21 de la citada disposición, para ello, la autoridad administrativa debe de considerar los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público en el momento en que incurrió en la irregularidad, que se encuentran previstos en el diverso 41 de la multicitada Ley, para determinar cuál de las sanciones es procedente imponer.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2042/2015

EXPEDIENTE No. CI/1279/15

- 2 -

Por otro parte, la Dirección General informó que después de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general con que cuenta, no localizó expedientes de responsabilidad administrativa en los que se haya sancionado a servidores públicos dentro del periodo comprendido del 19 de octubre de 2014 al 19 de octubre del año en curso (fecha de ingreso de la solicitud), por haber sido responsable de la conducta que es del interés del peticionario, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta es inexistente.

VI.- Que por oficio No. CGOVC/313/1786/2015 de 14 de diciembre de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que a fin de atender la parte relativa a "...indique a los servidores públicos a los que ya se hayan sancionado por incurrir en lo anterior..." (sic), remitió dicha solicitud a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades en las Instituciones de la Administración Pública Federal, que señalaron que no cuentan con la información requerida, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública ponen a disposición del peticionario una parte de la información pública, atento a lo señalado en los Resultandos IV, párrafo primero, y V, párrafo primero, de este fallo, información que le será comunicada a través de la presente resolución y por internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, y VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y su ministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto", señala que no localizó expedientes de responsabilidad administrativa en los que se haya sancionado a servidores públicos dentro del periodo comprendido del 19 de octubre de 2014 al 19 de octubre del año en curso (fecha de ingreso de la solicitud), por haber sido responsable de la conducta que es del interés del peticionario, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Por otra parte, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 2042/2015
EXPEDIENTE No. CI/1279/15

- 3 -

Reglamento Interior, que estable entre otras cosas que "...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República..."; señala que a fin de atender la parte relativa a "...indique a los servidores públicos a los que ya se hayan sancionado por incurrir en lo anterior..." (sic), remitió dicha solicitud a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades en las Instituciones de la Administración Pública Federal, que señalaron que no cuentan con la información requerida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Finalmente, atento a las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el artículo 41, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas", no obstante, señala que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos dentro del periodo comprendido de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, no localizó que algún servidor público hubiera sido sancionado por haberse autorizado el supuesto del interés del particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con una parte de la información de solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada por el particular en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo, del presente fallo.

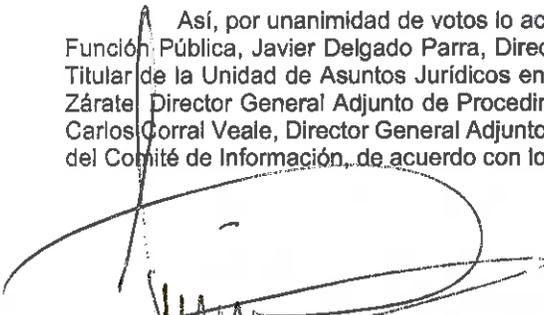
SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de lo solicitado relativo a "...se indique a los servidores públicos a los que ya se hayan sancionado por incurrir en lo anterior..." (sic), en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez**


Revisó: Mariana Olvera Cruz.